

RV: C22-2682 RV: Contestación Demanda

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 16:20

Para: Piedad Patricia Pinilla Pineda <ppinillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 13:42

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jalascar@hotmail.com <jalascar@hotmail.com>

Asunto: RV: C22-2682 RV: Contestación Demanda

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 011 · 2017 · 00295 · 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante	MARIA LAFARINA CIFUENTES DE NAÑEZ	Cédula:	SD31231824	
Demandado	CONSORCIO TRANSITO PALMIRA	Cédula:	SD887849	
Area:	0001 > Administrativo			Fecha: 01/11/2017
Tipo de Proceso:	0001 > Ordinario			Hora : 00:00
Clase de Proceso:	0003 > ACCION DE REPARACION	Ubicación:	Correspondencia OF AM	
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0001 > Primera Instancia	
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	Blanquear todo
Despacho	11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI			

Actuación Desarrollo X

Actuación a Registrar: 01/02/2022	Registrado en:
Correspondencia Of Apoyo	Folios: <input type="text"/>
Fecha Actuación: 01/02/2022 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos: <input type="text"/>

Término <input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
--	--

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
 C22-2682 -martes, 1 de febrero de 2022 9:15-CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS.-3 ANEXOS-JAIME ALBERTO LASCAR-AAMP

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM Aceptar Cerrar

Atentamente,

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 9:28

Para: Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquéc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-2682 RV: Contestación Demanda

DIANA PATRICIA ZAPATA FLORES

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Jaime Láscar Posada <jalascar@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 9:15

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda

Señores

Secretaría Juzgados Administrativos de Cali

Ciudad

Buenos días

Actuando como apoderado de la sociedad Suitco SA, parte demandada en el proceso que abajo se indica; Por medio de la presente le estoy enviando contestación de la demanda y Previas, dentro del expediente referenciado de la siguiente manera:

RADICADO: 760013333011-2017-00295-00

REPARACION DIRECTA:

DEMANDANTES: MARIA LAFARINA CIFUENTES DE NAÑEZ y MARIA DEL PILAR NAÑEZ C.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA y Otros

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS.

Cordialmente

JAIME ALBERTO LASCAR P.

c.c.79240688

T.P. 116.070

MOVIL: 57-3112315122

Bogotá, Febrero 1 de 2022

Señora:
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

RADICADO: 760013333011-2017-00295-00

REPARACION DIRECTA:

DEMANDANTES: MARIA LAFARINA CIFUENTES DE NAÑEZ y MARIA DEL PILAR NAÑEZ C.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA y Otros

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS.

JAIME ALBERTO LASCAR POSADA, mayor de edad. Identificado con la cédula de ciudadanía No 79240688 y tarjeta profesional de abogado No 116.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **SUITCO S.A.** de conformidad con el poder que me fuere otorgado y que acompaña el presente escrito, por medio del presente y actuando en términos, me permito contestar demanda y ponerle de presente las siguientes Excepciones Previas y de Merito en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

MANIFIESTO SEÑOR JUEZ QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS O DERIVADAS DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA PRESENTADA POR MARIA LAFARINA CIFUENTES DE NAÑEZ y MARIA DEL PILAR NAÑEZ C. POR CARECER DE FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Este hecho tiene elementos subjetivos que nos constan; por otro lado No obra dentro del plenario documentos mediante los cuales se pueda constatar que la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez, percibía un ingreso mensual de \$4.500.000.00, producto de su actividad como trabajadora independiente, ni mucho menos el respectivo Certificado De Tradición expedido por el Municipio De Palmira, en el cual se denote su calidad de propietaria de la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

SEGUNDO: No Nos consta. No obra dentro del plenario documentos mediante los cuales se pueda evidencia que la señora María Del Pilar Nañez Fuentes, percibía un ingreso mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), producto de su actividad como trabajadora independiente y conductora de la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

TERCERO: No me consta. No obra dentro del plenario Certificado De Tradición expedido por el Municipio De Palmira, en el cual se compruebe que la señora María Lafarina Cifuentes ostente la calidad de propietaria de la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

CUARTO: No me consta. No obra dentro de los documentos aportados como prueba del Certificado de Tradición de la buseta de placas VBU 265 expedido en el año 2011. Lo cierto es que la demandante nunca registro la supuesta propiedad. En todo caso que se pruebe.

QUINTO: No me consta. No obra prueba en el plenario de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez y el colegio San Juan Bautista de la ciudad de Cali. En todo caso que se pruebe.

SEXTO: No Nos consta. No se aportaron con la demanda de las respectivas pruebas de que la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez hubiese comprado algún tipo de seguros para la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

SEPTIMO: No es cierto. No hay documentación que pruebe que la señora María Lafarina Cifuentes sea propietaria, legítima poseedora o tenedora material del vehículo de placas VBU 265, en este sentido la demanda es totalmente ambigua. En lo demás me atengo a lo probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta. Se aportan con la demanda unas Certificaciones” en las cuales no se especifica ni el valor ni el concepto, ni las fechas en que supuestamente la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez contrató dichos servicios, por lo tanto, son estériles para el caso que nos ocupa y además no es cierto que las demandantes sean propietarias. En todo caso que se pruebe.

NOVENO: No me consta. No obra dentro del plenario Certificado De Tradición expedida por el Municipio De Palmira en el cual se compruebe que la Señora María Lafarina Cifuentes ostente la calidad de propietaria de la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

DECIMO: No me consta. No obra prueba en el expediente de la existencia de un Contrato De Prestación De Servicios suscrito entre la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez y El Colegio San Juan Bautista de la ciudad de Cali. En todo caso que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: No me consta. No obra prueba en el plenario de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre María Lafarina Cifuentes De Nañez y El Colegio San Juan Bautista de la ciudad de Cali, en el cual se evidencie los supuestos ingresos percibidos por este concepto. En todo caso que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta. No obra prueba en el plenario de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscritos entre María Lafarina Cifuentes De Nañez y La Señora María del Pila Nañez Cifuentes. En todo caso que se pruebe.

DECIMO TERCERO: Es Cierto, frente al acta de inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional fechado el 10 de agosto de 2016. Lo Demás No Me Consta, en todo caso que se pruebe.

DECIMO CUARTO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

DECIMO QUINTO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

DECIMO SEXTO: No es cierto que la señora María Lafarina Cifuentes sea la dueña, pues no hay prueba que en registro aparezca su nombre como propietaria, es mera poseedora. Y en lo demás no me consta, En todo caso que se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: No me consta. En todo caso que se pruebe.

DECIMO OCTAVO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

DECIMO NOVENO: No me consta. Es una apreciación subjetiva del profesional del derecho sin sustento probatorio. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO PRIMERO: NO es cierto. Es una mera opinion del togado. No obra dentro del Certificado De Tradicion expedido por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en el cual se compruebe que la señora Maria Lafarina Cifuentes ostente la calidad de propietaria de la buseta de placas VBU 265. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO TERCERO: No me consta, En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO CUARTO: No me consta. Es una apreciación subjetiva del togado sin sustento probatorio. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO QUINTO: No me consta. No obra prueba de la existencia de un contrato de prestacion de servicios suscrito entre la señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez Y Angie Grisell Cifuentes con el onjeto de movilizar estudiantes del Colegio SAN BAUTISTA de la ciudad de Cali. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO SEXTO: No me consta. No obra prueba de la existencia de un contrato de prestacion de servicios suscrito entre las señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez y Angie Grisell Cifuentes con el onjeto de movilizar estudiantes del Colegio SAN BAUTISTA de la ciudad de Cali. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO SEPTIMO: No me consta,. Es una apreciación subjetiva del abogado. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez. En todo caso que se pruebe.

VIGESIMO OCTAVO: No me consta. Es un declaracion subjetiva del togado. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez.

VIGESIMO NOVENO: No me consta. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO: No me consta. Es una apreciación subjetiva del togado. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora Maria Lafarina Cifuentes De Nañez.

TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto que el automotor fuese de propiedad de María Lafarina Cifuentes. En lo demás son elementos subjetivos y puntos de vista del abogado demandante y no hechos. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, son elementos subjetivos. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO TERCERO: No me consta. No obra prueba en el plenario de la existencia de un Contrato De Prestación De Servicios suscrito entre la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez Y La Señora María Del Pilar Nañez Cifuentes, ni certificación del presunto pago realizado por este concepto. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO CUARTO: No me consta. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO QUINTO: No me consta. Es una opinión del togado el estado de salud de su cliente no obra en el expediente certificación medica que lo demuestre. A su vez, No obra prueba a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora María Del Pilar Nañez Cifuentes. En todo caso que se pruebe

TRIGESIMO SEXTO: No me consta. Es una opinión del togado el estado de salud de su cliente no obra en el expediente certificación medica que lo demuestre. A su vez, No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora María Del Pilar Nañez Cifuentes. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO SEPTIMO: No Me consta. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora María Del Pilar Nañez Cifuentes. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta. No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora María Del Pilar Nañez Cifuentes. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta. Es una opinión del togado el estado de salud de su cliente no obra en el expediente certificación medica que lo demuestre. A su vez, No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora MARIA DEL PILAR NAÑEZ CIFUENTES. En todo caso que se pruebe.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta. Es una opinión del togado el estado de salud de su cliente no obra en el expediente certificación medica que lo demuestre. A su vez, No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL causado a la señora MARIA DEL PILAR NAÑEZ CIFUENTES. En todo caso que se pruebe.

CUADRAGESIMO: No es cierto que la demandante María Lafarina Cifuentes de Nañez se la propietaria del Vehículo; en lo demás No me consta y No obra prueba tendiente a probar el presunto DAÑO MORAL Y/O PATRIMONIAL causado a las demandantes. En todo caso que se pruebe.

CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA – AUSENCIA DE CONCILIACION PREVIA-

Me permito proponer como Excepción Previa lo fundamentado en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, concerniente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FOMALES; entre estos la ausencia del requisito de procedibilidad, concerniente al agotamiento de la citación a Audiencia de Conciliación. Establece el Código en el artículo mencionado que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Es así que a mi representada y a la sociedad Marketing Contact Center -MCC SAS-, que aparecen como parte demandada incluidas en el Auto Admisorio de fecha 8 de marzo del 2019, nunca se les citó para la audiencia de conciliación en el asunto que trata la

presente demanda, es decir, como demandados dentro de un proceso de Reparación Directa ante la Procuraduría delegada para estos asuntos.

No obra en el expediente, ni siquiera prueba sumaria indicando que las demandantes o su abogado tuviesen la intención de llamar a las dos empresas citadas. Tampoco contiene el poder otorgado por la demandante a su abogado autorización alguna para demandar a mi representada o para citarla a audiencia de conciliación.

Siendo así las cosas y ante la imposibilidad práctica de aplicar lo preceptuado en el párrafo primero de artículo 590 del Código General del Proceso, se hace perentorio la necesidad de citar a conciliación prejudicial por parte de las demandantes a mi defendida. Se resalta el ánimo conciliatorio que acompaña a mi cliente para evitar conflictos de índole judicial.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 y normas complementarias, debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a usted señor juez, proceda y le de aplicación a la misma; así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta del requisito de procedibilidad intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida a misma, ahí si presentarse ante la jurisdicción ordinaria.

II. EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Me permito proponer como Excepción Previa lo fundamentado en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, concerniente a la FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, toda vez que mi representada es una sociedad mercantil y no un agente estatal o autoridad administrativa, y por tanto no puede ser objeto de demanda de reparación directa ni del trámite de esta ante un juez contencioso administrativo. Si como establecen las pretensiones y hechos de la demanda, lo que pretende la parte demandante es endilgarle responsabilidad a mi poderdante, lo procedente entonces es que presente una demanda ante la jurisdicción ordinaria, más concretamente un proceso ordinario de responsabilidad civil y no un proceso contencioso administrativo como el que aquí se ventila. El despacho no es competente para conocer de esta demanda contra mi representada por tratarse de un particular no sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, y además por cuanto el apoderado de la parte demandante no tiene poder para demandar a SUITCO. Por las razones anteriores solicito se declare probada esta excepción previa y se termine el proceso.

III. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Del escrito de la demanda se colige fácilmente que lo que se pretende es el restablecimiento del derecho violado por un acto administrativo de registro de vehículo automotor, o lo que es lo mismo, la reparación de un daño causado como consecuencia de un error en el certificado de tradición de un vehículo. Es decir, se pretende lo que establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) referente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes”*. Lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta lo dicho en los hechos de la demanda, pues se confiesa que al enterarse del embargo la demandante

procedió a solicitar la corrección del acto administrativo de registro, esto es, realizó una gestión ante el Consorcio de Transito Palmira para revocar el certificado de tradición, anularlo, y obtener en su lugar uno nuevo que tuviese la información correcta. Es decir, esta plenamente demostrado que la demandante solicitó se corrigiera un acto administrativo, lo cual implica que al ser este acto el que supuestamente causó el daño, lo procedente era solicitar la reparación o restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes, lo cual no ocurrió. En el presente caso resulta claro que la demanda fue presentada cuando el plazo de cuatro meses estaba vencido y por tanto debe declararse probada la caducidad.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que cabe en el presente caso la acción de reparación directa, también esta acción habría caducado habida cuenta del momento en que se sabe ocurrieron los hechos u omisiones supuestamente atribuibles a mi poderdante, esto es, desde el momento en que no se registraron debidamente los diferentes traspasos ocurridos sobre el vehículo ya sea por omisión de los particulares, vendedores y compradores que no registraron la venta, o porque el propietario o poseedor actual no realizó a tiempo las gestiones de actualización del registro de tránsito, todo lo cual sabemos con certeza ocurrió como mínimo desde el 5 de marzo de 2011, fecha en que se celebró pero no se registró el contrato de compraventa entre el vendedor y aun propietario actual y registrado del vehículo, señor Manuel José Hoyos Arenas, y la poseedora y compradora no registrada del mismo, señora María Lafarina Cifuentes Nañez. Desde esta fecha, por acción u omisión atribuible dicho sea de paso a la propia víctima y a terceros, pero no a mi poderdante ni al municipio, ni la Secretaría de Movilidad ni mucho menos al Consorcio Transito Palmira, debe contabilizarse el plazo de dos años para la presentación de la acción de reparación directa, el cual esta vencido y por tanto debe declararse la caducidad de la acción.

IV. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro de la documental aportada por las demandantes María Lafarina Cifuentes De Nañez y María Del Pilar Nañez Cifuentes, se encuentra la Promesa de Compraventa sobre el automotor de placas VBU 265, suscrita el 5 de marzo de 2011 entre Manuel Hoyos Arenas como vendedor y María Lafarina Cifuentes de Nañez como compradora. Sin embargo, es claro que la tradición de la propiedad no se perfeccionó al no efectuarse el registro del respectivo traspaso ante la Secretaría de Movilidad de Palmira. Recuérdese que la propiedad de un vehículo requiere no solo la entrega material del mismo sino la inscripción de la tradición de dominio en el organismo de tránsito correspondiente, es decir, la venta se acredita es con el registro no con el contrato de compraventa por tratarse de un requisito *ad substantiam actus*.

La mera posesión del vehículo de placas VBU 265 por parte de la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez no le otorga la calidad de propietaria, pues omitió el requisito sine qua non de registrar el traspaso, por lo tanto y para los efectos legales del caso, el vehículo hace parte del haber patrimonial del señor Manuel José Hoyos Arenas único autorizado para actuar como demandante en un proceso que involucre supuestos perjuicios causados por el no registro de los traspasos, y quien es la persona responsable del vehículo mientras figure como propietario.

Aunque se alega por la parte demandante que el certificado de tradición de la buseta de placas VBU 265 no fue actualizado en su debida oportunidad por parte de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Palmira, debe tenerse en cuenta lo confesado por el togado defensor de las demandantes, pues en la demanda afirma que estas ostentan calidad de poseedoras y no propietarias, y confiesa que no han procedido a la inscripción del traspaso o venta a pesar de que en el mismo contrato de compraventa se establece esta obligación a cargo de ambas partes y dentro de un plazo no mayor a noventa días desde la celebración de la compraventa en marzo 5 de 2011. Por lo anterior, resulta claro que las demandantes no han probado siquiera sumariamente tener algún derecho que les permita reclamar algún tipo de perjuicio a las entidades demandadas, pues no tienen la calidad de propietarias del referenciado vehículo. Por lo tanto, se predica que la presente excepción esta llamada a prosperar, por cuanto no se acredita dentro del proceso, ni la calidad de propietarios de la buseta, ni la presunta relación sustancial entre el daño causado y la actividad desplegada por los demandados.

V. EXCEPCION DE FALTA EN LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El litigio que nos convoca se circunscribe a determinar si la no actualización del certificado de tradición del vehículo de placas VBU 265 por parte de la Secretaría de Movilidad de Palmira presuntamente causó daños y perjuicios a las señoras María Lafarina Cifuentes De Nañez y María Del Pilar Nañez Cifuentes. Se hace necesario determinar la relación sustancial entre las partes del proceso y la participación efectiva de los demandados, es decir, las sociedades SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTACT CENTER S.A.S y SUITCO S.A en sus calidades de integrantes del CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, las cuales pudieron con su actuar causar algún daño a las accionantes.

En ese sentido, es pertinente manifestar que el CONTRATO DE CONCESION MP 788-2012 fue suscrito entre EL CONSORCIO TRANSITO PALMIRA y el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el objeto de *“contratar mediante la modalidad de Concesión, la operación y prestación de los servicios de los trámites registrales de tránsito”*.

No obstante la prestación de los servicios de trámites registrales adelantados por EL CONSORCIO TRANSITO PALMIRA (y no por las Sociedades que lo conforman), se realizan con la información suministrada por la Secretaría de Movilidad del municipio de Palmira, tal como quedó consignado en el contrato de concesión:

“CLAUSULA SEGUNDA- Obligaciones de las partes:

E) Respecto de la digitalización. EL CONCESIONARIO está obligado a la depuración y digitalización del archivo existente del Registro Municipal Automotor (...) de acuerdo a la ley de archivos y sus decretos reglamentarios. (...) Toda la información y archivo generado estará en cabeza del organismo de tránsito y una vez finalizado el plazo de la concesión se revertirán en su totalidad al Municipio de Palmira, Secretaría de Movilidad, en las condiciones mejoradas producto del desarrollo del contrato, de conformidad con los puntos 4.3 y 3.11 del pliego definitivo de condiciones ...”

Aunado a lo anterior debemos tener en cuenta que las sociedades consorciadas SITT Y CIA SAS, MARKETING CONTACT CENTER S.A.S y SUITCO S. A. ejecutan el control

de concesión por conducto del CONSORCIO TRANSITO PALMIRA y como bien se ha manifestado, todas las actuaciones judiciales que surjan con ocasión de la ejecución del contrato estatal se adelantan en contra del CONSORCIO y no de sus consorciados.

De igual forma es importante manifestar que la promesa de compraventa suscrita entre el señor Manuel José Hoyos Arenas y la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez sobre la buseta de placas VBU 265 fue suscrita el 5 de marzo de 2011 y el CONTRATO DE CONCESION MP 788-2012 fue celebrado el 23 de noviembre de 2012, es decir que no hay nexo causal entre el supuesto daño y la actividad desplegada por el CONSORCIO TRANSITO PALMIRA, máxime que como bien se ha expuesto tampoco se predica una relación sustancial entre los hechos de la demanda y el litigio a resolver.

Resulta entonces concluyente que la presente excepción esta llamada a prosperar por cuanto no existe una relación sustancia entre los hechos de la demanda y el litigio del medio de control del cual se pueda predicar que se causó un daño antijurídico a la parte demandante, por lo tanto solicito al despacho declarar como probada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No se ha demostrado ni mucho menos se ha establecido la existencia de un nexo causal entre los actos, omisiones u operaciones administrativas y el supuesto daño alegado, el cual, dicho sea de paso, no ha sido demostrado ni siquiera en forma sumaria. La señora María Lafarina Cifuentes De Nañez, no aportó al proceso copia de los presuntos contratos de prestación de servicios, ni cuentas de cobro, ni comprobantes de consignación, suscritos con el Colegio San Juan Bautista, Rio Cauca Transportes Especiales Ltda. y Angie Grisell Cifuentes, que prueben el presunto daño causado. A su vez, la señora María del Pilar Nañez Cifuentes no aportó copia del presunto contrato de prestación de servicios suscrito ni con el propietario del vehículo, ni con la poseedora material del vehículo la Sra. María Lafarina Cifuentes De Nañez, ni mucho menos aportó las respectivas cuentas de cobro o constancias de pago, que prueben el presunto daño causado. Además, por si lo anterior no fuera suficiente, las pruebas presentadas carecen de validez probatoria pues tan solo informan de ciertos supuestos gastos en los que supuestamente incurrió la demandante, pero no se aporta ni libros de contabilidad, ni recibos o facturas o soportes contables que demuestren erogaciones o gastos, y además se omite la información relativa a los costos de operar el vehículo para transporte de niños, como son los costos de gasolina, peajes, parqueadero, talleres, etc., todo lo cual debe presumirse impacta en los supuestos ingresos mensuales y el lucro cesante supuestamente sufrido, pues la misma demanda confiesa que el microbús hace parte de una empresa de transporte a la que debe pagar una cuota, además que el vehículo estaba siendo reparado en un taller al momento de ser inmovilizado, lo que demuestra no solo que no estaba apto para ser utilizado en ese momento – y por ende no podía generar ingresos -, sino que su uso genera desgaste y la necesidad de mantenimiento, lo que implica un costo que reduce los ingresos netos por transporte escolar. La parte demandante aporta certificados de talleres y parqueaderos que demuestran estos costos mensuales, y además aporta un certificado de un tercero que presto su vehículo para que la demandante pudiese prestar el servicio de transporte escolar, lo que demuestra

que si recibió ingresos por este concepto, pues así haya tenido que subcontratar el vehículo y quien lo condujera, al final un margen debió quedarle. Lo anterior prueba que además encontró una solución para prestar el servicio, lo cual demuestra que no existió ningún perjuicio moral o severo dolor o sufrimiento por el embargo del microbús.

Sírvase su señoría declarar probada la excepción planteada.

II. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE:

Va contra toda lógica que mi poderdante esté obligado a responder por presuntamente no haber actualizado el Certificado de Tradición del vehículo de placas VBU 265, reiterando que la promesa de contraventa suscrita entre el señor Manuel José Hoyos Arenas y la Señora María Lafarina Cifuentes De Nañez tiene como fecha el 5 de marzo de 2011 y el Contrato De Concesión MP 788-2012 fue celebrado el 23 de noviembre de 2012, es decir mas de un año y medio después, lo cual rompe el nexo causal entre el daño objeto de la demanda y la actuación desplegada por el CONSORSIO TRANSITO PALMIRA y las sociedades que lo conforman

Se colige entonces que la presunta responsabilidad de actualizar el Certificado De Tradición del vehículo de placas VBU 265, no era obligación ni del consorcio ni de sus consorciados, por lo cual solicito declarar como probada la presente excepción.

Sírvase su señoría declarar probada la excepción planteada.

III. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Sobre el particular se concluye que el no perfeccionamiento de la tradición del vehículo de placas VBU 265 por parte de la señora María Lafarina Cifuentes para la fecha de los hechos, marzo de 2011, constituye una conducta negligente, por cuanto si la demandante, como era su obligación, se constituye en propietaria, es decir, si hubiese registrado la compraventa ante la autoridad de tránsito del Municipio De Palmira, JAMAS hubiese prosperado el embargo, el secuestro e inmovilización de la buseta por parte del Juzgado Primero Civil De Roldanillo Valle y si en gracia de discusión, por alguna circunstancia se hubiese emanado un oficio de embargo, la señora Lafarina se hubiese podido oponer a la orden judicial como propietaria y no de manera inocua como mera tenedora del vehículo; es decir que la demandante por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño .

La no actualización del Certificado De Tradición mediante el registro al cual estaba obligada para convertirse en propietaria, obedeció a una conducta negligente de la demandante, lo cual se conoce como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al respecto el CONSEJO DE ESTADO ha sido claro en determinar:

“La culpa exclusiva de la víctima exige un proceder suyo, único y determinante, en el cual no aparezca, de ninguna manera obrar del Estado, Es decir que para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario que el proceder activo o pasivo de la víctima tuvo o no injerencia y en que medida en a producción del daño”.

Por lo tanto y contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, la presunta no actualización en su oportunidad del Certificado De Tradición de la buseta VBU 265, por parte del Municipio De Palmira, no es óbice para determinar responsabilidad patrimonial en su contra, por cuanto si la demandante hubiese cumplido con su deber legal de registrar la propiedad del vehículo a su nombre, la administración hubiese realizado la debida actualización de manera oportuna y automática, no después de la orden de embargo en contra de una propietaria del año 2006, por lo cual no se reúne los elementos esenciales para predicar responsabilidad patrimonial en contra de las entidades demandadas.

El suceso alegado como daño fue producto del descuido e informalidad con lo que la señora María Lafarina Cifuentes De Nañez pretendió adquirir la propiedad plena del automotor de placas VBU 265 al no inscribir oportunamente el traspaso del vehículo ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Palmira y perfeccionar así la tradición. Y es que el primer deber que tiene el comprador de cualquier vehículo es registrarse como propietario de este ante la autoridad de tránsito, cosa que no realizó la accionante. La compraventa de vehículos automotores es un negocio de naturaleza mercantil o civil, y por tanto al mismo le son aplicables las disposiciones relativas a culpa y dolo establecidas en los Códigos Civil y de Comercio. Estas normativas establecen el deber de las personas en sus negocios civiles o mercantiles de actuar con la diligencia que tendría un buen padre de familia o un hombre de negocios, o lo que es igual, que su actuación esté libre de culpa. En el presente caso resulta evidente que la demandante María Lafarina Cifuentes Nañez obró de manera negligente y tardía al no registrar la venta del vehículo y quedar inscrita como propietaria de este desde el momento mismo en que ocurrió la venta, esto es, desde el 5 de marzo de 2011, tal y como establece la cláusula cuarta del citado contrato de compraventa, prueba documental aportada por la parte demandante y que es plena prueba en su contra. Por tanto, fue su propia culpa la que le generó el supuesto daño alegado y al existir culpa de la propia víctima, se rompe el nexo causal, y no puede declararse responsabilidad alguna.

Sírvase su señoría declarar probada la excepción planteada.

EXCEPCION DE HECHO DE UN TERCERO

De los hechos y pruebas aportados por la parte demandante resulta claro y evidente que los hechos u omisiones que supuestamente generaron un daño a la parte demandante son atribuibles a terceros diferentes de mi representada pero también diferentes al Consorcio Transito Palmira o a la Secretaría de Movilidad de Palmira, y por lo tanto se rompe el nexo causal. En efecto, está demostrado que la causa eficiente del embargo fue la solicitud hecha por la parte demandante dentro de un proceso ejecutivo y el decreto de la medida cautelar por parte del juez civil municipal de Roldanillo, Valle. Es decir, son hechos atribuibles a estas personas y no a mi poderdante. Pero además está plenamente demostrado que fueron terceros que antiguamente fueron propietarios del vehículo objeto de embargo quienes en su momento omitieron el deber de inscribir los traspasos, algo que se sabe ocurrió por varios años y no es culpa del Consorcio ni la Secretaría de Movilidad. Es decir, fueron los actos u omisiones de estas personas las que generaron la no actualización del certificado de tradición del vehículo y los que

causaron la falta de información o error en el registro de tránsito que derivó en últimas en la solicitud de embargo. Por tanto, fue por hechos de terceros que se generó el supuesto daño alegado y al romperse el nexo causal no puede declararse responsabilidad alguna.

Sírvase su señoría declarar probada la excepción planteada.

PRUEBAS:

Documentales

- Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado Jaime Lascar Posada y mi cliente Suitco SA, recibimos notificaciones en la carrera 13 No 96 – 82 Ofi. 401 en Bogotá

Correo electrónico del suscrito: jalascar@hotmail.com tel. 3112315122

Correo electrónico de Suitco SA: secretaria@gcotech.net

Atentamente,
Del señor juez

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'JALP'.

JAIME ALBERTO LASCAR POSADA

c.c. 79240688

T.P. 116.070 C.S.J.

Señora:
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

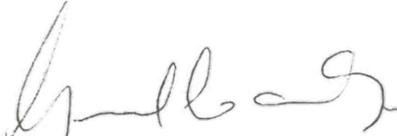
Referencia: Poder
No de proceso 2017 - 0295
Reparación Directa de **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ y MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES** contra **SUITCO S.A. - CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA** y otros

GUILLERMO CORREDOR NARANJO, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.128.377 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la compañía **SUITCO S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit 805.018.570-6, por el presente documento manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JAIME ALBERTO LASCAR POSADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.240.688 de Bogota y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No 116.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la empresa, la represente en todo lo que tenga que ver en defensa de sus derechos dentro del proceso de la referencia y que cursa en su despacho

En lo demás,

El Doctor **JAIME ALBERTO LASCAR POSADA** queda facultado para presentar memoriales, conciliar, desistir, recibir, transigir, pedir la práctica de pruebas, y aportar las mismas, notificarse, actuar en audiencias y diligencias, sustituir este poder, revocar las sustituciones que haga e interponer todos los recursos legales a que haya lugar, así como las demás facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en defensa de los derechos del mandante.

Atentamente



GUILLERMO CORREDOR NARANJO
C.C. 17.128.377 de Bogotá
R.L. SUITCO S.A.
Correo: secretaria@gcatech.net

Acepto



JAIME ALBERTO LASCAR POSADA
C.C. 79.240.688 de Bogota
T.P. 116.070 del C.S. de la J. hotmail.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21632720F1222

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11:22:28

AB21632720 PÁGINA: 1 DE 4
* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SUITCO S A
N.I.T. : 805.018.570-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02899853 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 6,689,701,678

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO 96 82 OFC 401
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SECRETARIA@GCATECH.NET
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 20 B NO 43 A 60 INT 1
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@SUITCO.NET.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004437 DE NOTARIA 6 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01169730 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO

LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE SUITCO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3259 DE NOTARIA 6 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02285249 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE SUITCO S.A POR EL DE: SUITCO S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4125 DE LA NOTARIA 6 DE CALI, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01169786 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI D.C., A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 130 DE LA NOTARIA 6 DE CALI, DEL 22 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01193327 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ, A LA CIUDAD DE: CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3070 DE LA NOTARIA 6 DE CALI, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 04657871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI, A LA CIUDAD DE: YUMBO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 812 DE LA NOTARIA 6 DE CALI, DEL 17 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 04657871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: YUMBO, A LA CIUDAD DE: CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1401 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTÁ D.C., DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 04657871 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA CÁMARA DE CALI EL 25 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 5603 DEL LIBRO IX, TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: CALI A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2139 DE LA NOTARIA 6 DE CALI, DEL 12 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02285249, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD JMIL SAS, QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0885 DE LA NOTARIA 7 DE CALI, DEL 24 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285249 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD SUI INVERSIONES SAS, QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004164	2003/10/22	NOTARIA 6	2007/11/09	01169757	
0004624	2006/12/14	NOTARIA 6	2007/11/09	01169774	
0000001	2007/11/19	REVISOR FISCAL	2007/11/28	01173810	
3259	2008/09/18	NOTARIA 6	2017/12/18	02285249	
3070	2009/10/16	NOTARIA 6	2017/12/18	02285249	
2870	2010/09/07	NOTARIA 8	2017/12/18	02285249	
2139	2012/07/12	NOTARIA 6	2017/12/18	02285249	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21632720F1222

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11:22:28

AB21632720

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

812 2016/03/17 NOTARIA 6 2017/12/18 02285249
3147 2016/09/08 NOTARIA 9 2017/12/18 02285249
0885 2017/05/24 NOTARIA 7 2017/12/18 02285249
1401 2017/11/09 NOTARIA 15 2017/12/18 02285249

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, MEDIANTE PLATAFORMAS ESPECIALIZADAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALL CENTER, CONTAC CENTER, CENTROS DE CONTACTO VIRTUAL, RECOLECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS GENERALES O ESPECIALIZADOS TANTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS COMO PRIVADAS. IGUALMENTE, SERÁ DE SU OBJETO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN, LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS ORGANIZACIONALES, MEDIANTE CONTRATOS CON EMPRESAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DEL SERVICIO, RELATIVAS AL MANEJO, ALIMENTACIÓN, ESQUEMATIZACIÓN Y AGILIZACIÓN DE BASES DE DATOS Y REGISTROS, YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS DE TODA NATURALEZA. SERVICIOS ESTOS, QUE PODRÁN SER PRESENTADOS MEDIANTE PORTALES DE INTERNET, REDES DE COMUNICACIÓN COMO SISTEMAS DE TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA, TELEFÓNICA U OTROS COMPATIBLES CON SU RED DE TELECOMUNICACIONES. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROFESIONALES EN CUALQUIER CAMPO RELATIVO AL OBJETO SOCIAL, DISEÑO Y DESARROLLO DE SOFTWARE DE GESTIÓN DE COBRO Y EN GENERAL DE SOFTWARE NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, COMERCIALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS APLICATIVOS PARA DICHSOFTWARE SELECCIÓN, ALISTAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO. PODRÁ IGUALMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS DE NEGOCIOS (BPO) O SUBCONTRATACIÓN DE FUNCIONES DE PROCESOS DE NEGOCIOS EN PROVEEDORES DE SERVICIOS YA SEA IN TERNOS O EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA, PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RECURSOS HUMANOS, SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE, RECLAMOS, SERVICIOS DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN, FLUJO DE INFORMACIÓN, MEDIOS DE SOPORTE, ASÍ COMO LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, DENTRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ SUSCRIBIR Y ASUMIR CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO O JOIN VENTURE, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS EN BIENES PROPIOS; ARRENDADOS O DE TERCEROS O QUE RECIBA A CUALQUIER TÍTULO. IGUALMENTE PODRÁ PLANEAR, EJECUTAR Y CONTROLAR ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE TODO ORDEN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LA ACTIVIDAD DESARROLLADA TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, OBLIGARSE, SERVIR DE GARANTE, ADQUIRIR ENAJENAR, HIPOTECAR, CONSTITUIR GRAVÁMENES, PRENDAS, ARRENDAMIENTOS, INTERMEDIAR EN

TRANSACCIONES COMERCIALES NACIONALES O EXTRANJERAS, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN MUTUO O COMODATO BIENES, . DESARROLLAR, ADQUIRIR, ENAJENAR BIENES Y SERVICIOS, ADMINISTRAR Y EXPLOTAR INFORMACIÓN, PRESTAR SERVICIOS DE OUTSOURCING, PROVEER O SER PROVEEDOR DE PRODUCTOS DESTINADOS AL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y RECIBIR O DAR APOYO DE LOS SERVICIOS DE CONTRATE O PARA LOS QUE SEA CONTRATADA. LA SOCIEDAD PODRÁ SUSCRIBIR TODO TIPO DE CONTRATOS CON ENTIDADES FINANCIERAS, FIRMAR LOS CONTRATOS PERTINENTES, OTORGAR AVALES, LIMITAR O DAR GARANTÍA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON EL OBJETO DE GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS Y/O DE TERCEROS, Y CONTINUARÁ LOS CONTRATOS DE HIPOTECA, PRENDA U OTROS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO DESCRITO Y AQUELLOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA O ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 46 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORREDOR NARANJO GUILLERMO	C.C. 000000017128377
SEGUNDO RENGLON	
CORREDOR MATIZ GUILLERMO	C.C. 000000079689244
TERCER RENGLON	
CORREDOR MATIZ NICOLAS	C.C. 000000079915042

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 46 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
MATIZ DE CORREDOR MARIA CRISTINA	C.C. 000000041394514



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21632720F1222

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11:22:28

AB21632720

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

SEGUNDO RENGLON

CORREDOR MATIZ CAROLINA

C.C. 000000052991201

TERCER RENGLON

CORREDOR NARANJO BLANCA VICTORIA DEL

MILAGRO

C.C. 000000041799572

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO, MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS Y CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN CORRESPONDERÁ A LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

CORREDOR NARANJO GUILLERMO

C.C. 000000017128377

SUPLENTE DEL GERENTE

CORREDOR MATIZ GUILLERMO

C.C. 000000079689244

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DEL FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA

DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE SUPERIORES A TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (385 SMMLV) DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 46 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02285249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL HERNANDEZ RIVERA LUIS ENRIQUE	C.C. 000000080192633

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21632720F1222

24 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11:22:28

AB21632720

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$9,063,120,865

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 7020

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

RV: C22-5857 RV: DECLARATORIA DE NULIDAD - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CTO. CALI - RAD. No. 2017- 00330- 00 - Dtes: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONEZ Y/O

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 11:55

Para: Nidia Urbano Riascos <nurbanor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 8:45

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: letty Fernanda Arboleda Cordoba <juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co>

Asunto: RV: C22-5857 RV: DECLARATORIA DE NULIDAD - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CTO. CALI - RAD. No. 2017- 00330- 00 - Dtes: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONEZ Y/O

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2017 - 00330 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: DIOMENES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y O1 Cédula: 98350590

Demandado: ESE -RED DE SALUD DEL NORTE Cédula: ÑKF666

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 12/12/2

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 18/02/2022 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Fojos:

Fecha Actuación: 18/02/2022 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22-5857 jueves, 17 de febrero de 2022 22:47 ALLEGA PODER Y ANEXOS- 1
 ADJUNTO- LUIS MONTAÑO- Hospital San Juan de Dios de Cali- JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 8:10 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-5857 RV: DECLARATORIA DE NULIDAD - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CTO. CALI - RAD. No. 2017- 00330- 00 - Dtes: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONEZ Y/O

DHORA STELLA RAMÍREZ

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Luis Fernando Montaña <juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 22:47

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECLARATORIA DE NULIDAD - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CTO. CALI - RAD. No. 2017- 00330- 00 - Dtes: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONEZ Y/O

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO VELEZ

Juez **Once** Administrativa **de** Oralidad **del** Cto. **de** Cali

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE REPARACION DIRECTA - RAD. No. 2017- 00330- 00

SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD - ARTICULO 133 Numeral 8o. del C.G.P.

DEMANDANTES : DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONEZ Y/ OTROS

DEMANDADOS : RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. - HOSPITAL JOAQUIN PAZ

BORRERO Y/ OTROS

Respetuoso saludo.,

Me permito informar a su honorable despacho, que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, es un organismo de salud, de origen **privado**, de utilidad comun y sin animo de lucro, que se sostiene con la venta de sus servicios de salud., en ese orden de ideas, el **HOSPITAL**, ha tenido establecido y/o registrado, durante los ultimos **10 años**, en la base de datos, una **DIRECCION Y/O BUZON DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL**, para efectos especificos y/o exclusivos de **NOTIFICACIONES JUDICIALES**, tal como lo establecio la norma, en su debida oportunidad., dicha **DIRECCION Y/O BUZON DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL**, se encuentra legalmente acreditada y/o registrada, desde el tiempo, inicialmente señalado, en la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CTO. DE CALI**, del mismo modo, y en los mismos terminos, en la **PAGINA WEB Institucional**, donde aparece registrado el señalado **CORREO Y/O BUZON ELECTRONICO**, para tales efectos judiciales, como: juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co Ahora bien, esta Institucion de **Salud**, del Nivel **II** de mediana complejidad, ha estado siempre atenta, a todas y cada una de la **Notificaciones Judiciales**, que a diario llegan a nuestro **Correo y/o Buzon Electronico**, dispuesto para efectos de **Notificaciones**

Judiciales, y, hasta la presente fecha, **NO SE LE HA PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, en el Proceso de la referencia, pues hemos revisado puntual y detenidamente, el ARCHIVO Activo como Pasivo, de la Oficina Juridica, y, a traves de la Oficina de Sistemas, SIAU y Comunicaciones, y **NO APARECE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION JUDICIAL**, por parte de su honorable despacho judicial, que corresponda en debida forma, al **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, es aconsejable su señoría, revisar el Expediente, especificamente en el libelo de Notificaciones de la Demanda, para verificar y/o constatar, cual fue la **DIRECCION DE CORREO Y/O BUZON ELECTRONICO**, que suministro el Actor de la demanda, para efectos de **Notificaciones Judiciales**, a esta Institucion de Salud., pues hemos conocido de segunda mano, hasta ahora, que ya se fijo fecha y hora, para adelantar la Audiencia Inicial, de que trata el **Articulo 180 de la Ley 1437 de 2.011**, cuando se avizora en los extremos, una IRREGULARIDAD o INCONSISTENCIA en la **NOTIFICACION DE LA ADMISION DE LA DEMANDA**, al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, lo cual, nos hace pensar y/o suponer, se Notifico, a una **DIRECCION DE CORREO Y/O BUZON ELECTRONICO**, Inexistente o Inequivoca, o en su defecto y mas probable, aun No se ha surtido., Ahora bien, No habiendose corregido dicho yerro, solicito, respetuosamente, se le de aplicacion al **Articulo 133 del C.G.P.**, "**CAUSALES DE NULIDAD**", y descendiendo al caso concreto en su **Numeral 8o.**, se refiere en lo pertinente, asi: **Articulo 133. Causales de Nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **8. Cuando no se practica en legal forma la notificacion del auto admisorio de la demanda a persona determinada**, o el emplazamiento de las demas personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asi lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado.- *Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregira practicando la notificacion omitida, pero sera nula la actuacion posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este codigo.*- Conforme a lo anterior, es evidente, que no se ha practicado en legal forma, la **Notificacion del Auto Admisorio de la Demanda**, al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, situacion inadvertida por el despacho judicial de conocimiento, por lo que solicito se proceda a **declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO, A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA**, dejando incòlumes las **Contestaciones**, presentadas por los demas **Sujetos Procesales**, **demandados**, **solidaria** y **administrativamente**.- Una vez saneado el yerro por el honorable despacho judicial de conocimiento., procedera el **HOSPITAL**, en derecho, a conferir **Poder especial**, amplio y suficiente, a un **Profesional del Derecho**, a quien una vez, se le reconozca **personeria juridica** para actuar, nos representara en todas las instancias y etapas judiciales, dentro del **Proceso de la referencia**, **Contestando la demanda**, oportunamente, formulando si, es del caso, **llamamientos en garantia**, presentando **recursos**, proponiendo **excepciones e incidentes**, **conciliaciones**, y en general cualquier actuacion a favor de los intereses de la entidad de salud, que representa., pues a contrario sensu, *tambien podriamos estar invocando, una violacion a la disposicion Constitucional, consagrada en el Articulo 29 de la Carta, y que establece el "DEBIDO PROCESO"*.
Adjunto con fines de reconocimiento de personeria juridica, Poder especial, amplio y suficiente, a mi conferido por el Director General y Representante Legal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, diligenciado y autenticado ante **Notario Publico.**, **Certificado de Existencia y Representacion Legal del HOSPITAL**, expedido por el **Secretario(a) de Salud del Departamento de Valle.**, **Fotocopia de mi Cèdula de Ciudadania y Tarjeta Profesional de Abogado, Vigente**, expedida por el **C.S. de la Jud.**, lo anterior en (4) folios utiles, formato pdf.-

A la espera de una pronta y favorable resolucio, a la presente solicitud., Atentamente,

LUIS FERNANDO MONTAÑO M

Juridico - Oficina Juridica

Hospital San Juan de Dios de Cali

E-mail: juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co

Doctora
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Oralidad del Cto de Cali
E. S. D.



REFERENCIA : PODER ESPECIAL

PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA – RAD. No. 2017 – 00330 - 00
DEMANDANTES: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑÓNEZ Y/ OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,
RED DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL JOAQUIN PAZ B.,
RED DE SALUD SURORIENTE E.S.E., EMSSANAR E.S.S.,
IPS SIRAD S.A.S., MUNICIPIO DE CALI Y DEPTO. DEL VALLE

CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, donde resido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.797.547 expedida en Cali Valle, obrando en mi calidad de Director General y Representante Legal de la entidad domiciliada en Santiago de Cali, que gira bajo la razón social de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con Nit No.890.303.841-8, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por el Secretario de Salud del Departamento del Valle del Cauca, cuya copia se acompaña a este escrito, manifiesto a usted, respetuosamente, que confiero Poder especial, amplio y suficiente, al Doctor, **LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, dónde reside, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.856.909 expedida en El Cerrito Valle, Abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.884 del C.S. de la Jud. , Para que en nombre de la entidad que represento en la calidad arriba mencionada, asuma mi representación ante usted, y conteste la demanda de la referencia, formule llamamientos en garantía, presente recursos, nulidades, excepciones y en general cualquier actuación a favor de mis intereses y los de la entidad que represento.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, solicitar pruebas y controvertirlas, interponer recursos, proponer incidentes y en especial, las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas las demás diligencias inherentes al buen cumplimiento de su gestión, a mi defensa y a la defensa de la entidad que represento.-

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería para actuar, en los términos aquí señalados.

Respetuosamente, me suscribo,


CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ
C.C. No. 16.797.547 de Cali
Director General y Representante Legal
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI

ACEPTO EL PODER Y PIDO PERSONERIA:


LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ
C.C. No. 16.856.909 de El Cerrito Valle
T.P. No. 52.884 del C.S. de la Jud.
Apoderado Judicial HOSP. SAN JUAN DE DIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.797.547
MORERA ORDÓÑEZ

APellidos CARLOS ALBERTO

NOMBRES

Carlos Alberto
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1972

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-AGO-1990 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00206621-M-0016797547-20091229

0019425902A 1

2820567428

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI
Diligencia de Reconocimiento

09 FEB 2022

En Cali, 16.797.547

Al despacho notarial se presenta
Carlos Alberto Morera

con 16.797.547

y declaró que la firma que aparece
en el presente documento es suya
y que el contenido del mismo es
Cierto.

Firma del compareciente

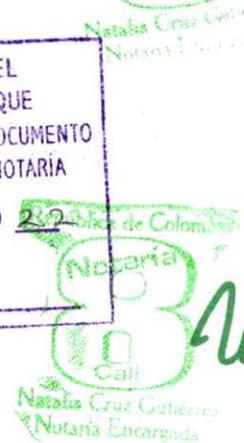
Notaria Octava de Cali

09 FEB 2022

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL
CIRCULO DE CALI DEJA CONSTANCIA QUE
EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO
SE REALIZO FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA

EL DIA 09 DEL MES 02 DEL AÑO 2022

EN LA SIGUIENTE DIRECCION:
Cta 4 # 17-67



Notario

Notario



FO-M9-P3-O2-V01

1.220.30-52

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que mediante Resolución ejecutiva del 23 de enero de 1913 se reconoció personería jurídica a la entidad denominada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Ubicado en la carrera 4 No. 17-67 del Municipio de Cali, es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro del Nivel II de atención.

Que el Representante Legal de la Institución es el Director General Doctor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.547 expedida en Cali, nombrado mediante acuerdo de junta No.19 del 18 de septiembre de 2020, en concordancia con el artículo Primero, cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para tal efecto se llevan en este despacho.

Dado en Santiago de Cali, a los 25 días del mes de Enero de 2022.



NORA ELENA MUÑOZ RUIZ
Secretaria Departamental de Salud. (e)

Trascribió: Diela Herrera Peña-Registro-Diplomas

Gobernación Valle del Cauca

(57-2) 620 00 00 ext.1624

Carrera 6 entre calle 9 y 10- piso 10 y 11
Edificio Palacio de San Francisco.
www.valledelcauca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.856.909**
MONTAÑO MARTINEZ

APELLIDOS
LUIS FERNANDO

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA



110886 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

52884 Tarjeta No.
90/08/29 Fecha de Expedicion
89/12/21 Fecha de Grado

LUIS FERNANDO
MONTAÑO MARTINEZ

16856909 Cedula
VALLE Consejo Seccional

LIBRE/CAJ Universidad

[Handwritten Signature]
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



[Handwritten Signature]

RV: C36018 RV: CONTESTACION JULIA RADA 2020-232 J11

Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 15:37

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (804 KB)

ANEXOS PODER DRA CLARA 2.pdf; CONTESTACION -JULIAN F RADA - 2020-232 - J11.pdf; PODER JULIAN RADA_1595 (1).pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 011 · 2020 · 00232 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JUAN FERNANDO RADA LOPEZ Cédula: 16843003

Demandado: NACION-DEAJ-FISCALIA Y OTROS Cédula: ASD234832N

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 16/12/2020
Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 11JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo ✕

Actuación a Registrar: 29/06/2021
Correspondencia Of Apoyo

Registrado en
Folios:
Cuadernos:

Fecha Actuación: 29/06/2021 (dd/mm/aaaa)

Término
 Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario
 Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C36018 - martes, 29 de junio de 2021 14:53 - PODER Y CONTESTACIÓN DEMANDA - 3 ADJUNTOS - CESAR VIAFARA - LQM

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

LAURA QUIMBAY MORA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:55

Para: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C36018 RV: CONTESTACION JULIA RADA 2020-232 J11

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Caucacid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 14:53

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION JULIA RADA 2020-232 J11

Cordial saludo

Adjunto contestación de la demanda

Att

CESAR VIAFARA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJCLO21-1974
Santiago de Cali, junio 29, 2021

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CALI
E S D.

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2020 – 00232
Medio de Control: R – D
Demandante: JULIAN RADA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- CSJ

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º. De Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 Buenaventura (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificaciones estas se realizarán a los correos dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería al apoderado,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional
ACEPTO:

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 22 -2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2791
2715
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 - 1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas
en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA,
identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de
Director Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

- 1 FEB 2007

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Claudia G.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al
Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA
INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número
31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director
Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

AUTENTICACION
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que
reperen en la División de Asuntos Laborales de la
Unidad de Recursos Humanos de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Septiembre 22 de 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 31.962.322
RAMIREZ SIERRA
 APELLIDOS
OLARA INES
 NOMBRES





Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270
 de 1986, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial
 ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las ordenes, directrices y
 orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial,
 entre otras funciones, representar a la Nación - Rama Judicial, en los
 procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Directora Seccional de
 Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de
 dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada,
 ordenada y dirigida por esta Dirección.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los 5 (05) días del mes
 de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales
 del Distrito Judicial Cali - Valle del Cauca.

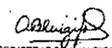
No. 01-017
 CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
 Director Ejecutivo de Administración Judicial

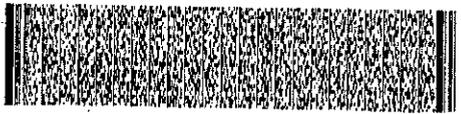
AL SEÑOR

DIA 11 DE
 DICIEMBRE



FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1967
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 B F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
30-AGO-1985 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 ALFREDDO AUGUSTO LOPEZ



A-150013D-70144942-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564

Calle 24 No. 7-59, Conmutador - 3127071 www.ramajudicial.gov.co





Santiago de Cali,

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CALI.

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2020 – 00232

Medio de Control: Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación.

Actor: JULIAN RADA Y OTROS

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa

RAZONES DE DEFENSA

Consideramos respetuosamente que el despacho antes de proferir sentencia debe tomar en consideración las siguientes precisiones. NO HUBO PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicato o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 204. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad



penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

En este contexto, se debe reconocer que el procesado fue absuelto por in dubio pro reo, derivado de deficiencias probatorias, bien porque la investigación no fue llevada en debida forma

En relación con este tema, el Consejo de Estado, ha enfatizado:

"(...) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva. (...) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva(...)"¹.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Durante el desarrollo de esta instancia el juez de control de garantías cumplió a cabalidad con la verificación de las condiciones de legalidad para dar viabilidad a la imposición de la medida, razón por la cual cualquier reproche que se realice sobre su conducta aún bajo el criterio de daño especial, implica castigar a la Nación Rama Judicial por no haber prevaricado ni exponer a la víctima a la continuidad de violencia de género,.

Los actos desplegados por el Juez de Garantías además de obedecer al principio de equilibrio de armas se sujetan a las directrices de **PROTECCIÓN Y TRATO DIFERENCIAL A LA VIOLENCIA DE GENERO**, de conformidad con lo señalado en la Ley 1719 de 2014, según la cual en sus articulas pertinente señala:

DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO.

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000 <sic, es 2004>; en los artículos 8o, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1.
2.

¹ Cfr. Sentencia del 23 de abril de 2008, proferida por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co





5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas....

ARTÍCULO 19. RECOMENDACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:

- 1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.**
- 4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.**
- 5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.**
- 6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.**
- 7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.**

Distinto es que con posterioridad a la actuación del Juez de Garantías quien obra principalmente motivado a la protección de la víctima denunciante, la Fiscalía General de la Nación, y con total desconocimiento de un mínimo de criterios de tratamiento diferencial en cabeza de las víctimas de violencia sexual, la Fiscalía haya dejado caer la investigación justificando su ineptitud e incompetencia instructiva no solamente generando impunidad sino capitalizándola en favor del agresor quien ahora buscar ser generosamente premiado en la sentencia condenatoria.

Disiento de la sentencia, en concreto, porque se condenó a la Rama Judicial y no se acogieron los planteamientos de la entidad que represento tales como:

- 1. QUE EL HECHO DELICTIVO EXISTIÓ.** De los documentos aportados con la demanda se puede concluir que la imposición de la medida de aseguramiento decretada por el Juzgado de Garantías se ajustó a lo señalado en el artículo 306 y siguientes de la Ley 1142 de 2007, artículo 24 inciso primero numerales 1 y 23 y 312 numeral 1 y 2 ; artículo 313 numeral 2 del C.P.P.
- 2. EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA,** de conformidad con lo señalado en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado. Según la cual cuando la absolución se genera por falencias y/o deficiencias en la etapa instructiva o por cualquier causal distinta a las señaladas en el artículo 414 del decreto 2700 del 91 o la sentencia indubio pro reo, debe operar el régimen subjetivo de responsabilidad el cual traslada al demandante la carga de la prueba de la falla del servicio.

Y en el traslado de la demanda se es enfatice en señalar como la detención como la acusación obedecieron a la señalización y teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación. Entidad que no sustenta en debida forma el ejercicio probatorio.

Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo código de procedimiento penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes



referida (art. 300 C.P.P.), o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, **ENCAMINAR LA DECISIÓN QUE PUEDA ADOPTAR EL JUEZ EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UN SINDICADO, Y POR TAL, EVENTUALMENTE, PUEDE INCLUSO LLEVAR O INDUCIR A ERROR AL JUEZ**, por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado.

PRUEBAS

- 1- Que se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.
- 2- Se objeta en su integridad los documentos de recibos con los cuales se pretende reclamar perjuicios materiales.

EXCEPCIONES

1. **Culpa exclusiva de la víctima.**
2. **Inexistencia de Nexo de Causalidad entre actuaciones realizadas por la Rama Judicial y la producción del Daño.:** El proceso penal inicio por investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación sus Funciones de Policía Judicial, siendo esta la entidad quien presenta el caso ante el Juez de Garantías y sobre la cual recae la responsabilidad de traer al proceso la Carga de la Prueba.
Esta entidad es quien en su carga procesal después de solicitar la imposición de medida de seguridad sostiene la acusación hasta el fallo de primera instancia.
Por lo anterior se debe declarar probada la Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial.
3. **Inexistencia de perjuicios materiales:** se rechazan en su integridad todas y cada uno de los documento y pruebas que pretenda demostrar la ocurrencia de perjuicios materiales, que pretenden.

PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

Ahora si por alguna eventualidad, la Nación Rama Judicial, llega a ser condenada, solicito a su Despacho, tener en cuenta que nuestra Constitución Política les otorgó autonomía administrativa y presupuestal, sobre este tema el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso:

“Como se deduce hasta el momento queda claro que la responsabilidad predicada en la demanda la encuentra acreditada la Sala frente a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, pero no se condenará a la Rama Judicial en virtud a que esta sólo actuó en representación de la Fiscalía y esta última goza de autonomía presupuestal de conformidad con el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el a lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza “...**EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA**



OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.” Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - “Por medio del cual se hace un nombramiento”.
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

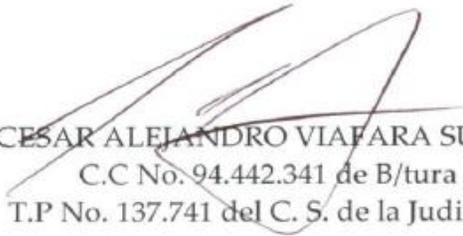
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

Correo de notificaciones judiciales dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente,

Del señor Juez, Atentamente.


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

RV: C36907 RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020 232 FERNANDO RADA LOPEZ

Adriana Lucía Ramírez Pérez <aramirepe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/07/2021 9:24

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Francia Elena Gonzalez Reyes <francia.gonzalez@fiscalia.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ - CALI (34).docx; ANEXOS SONIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020 232 JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESITIR -LEY 906 (002).pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

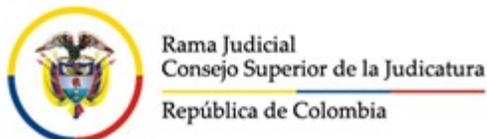
No. Proceso:	76001	33	33	011	2020	00232	00	Buscar Proceso
> CALI (VALLE) > Juzgado Adminis								
Información Principal Sujetos Secretaría Des								
Demandante	JUAN FERNANDO RADA LOPEZ							
Demandado	NACION-DEAJ-FISCALIA Y							
Area:	0001	> Administrati						
Tipo de Proceso:	0001	> Ordinario						
Clase de Proceso:	0003	> ACCION DE						
Subclase:	0000	> Sin Subclas						
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de						
Despacho	11-JUZGADO 11 ADMINISTR							
Asunto a tratar	R. 6798 LLEGA X EMAIL 16/							
..... Correspondencia Of Apoyo								
Actuación/Ciclo:								
Actuación Desarrollo								
Actuación a Registrar						07/07/2021		Registrado en
Correspondencia Of Apoyo								Folios: <input type="text"/>
Fecha Actuación:						07/07/2021		(dd/mm/aaaa)
Término						<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial		Calendario <input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término								
Días:						0		
Inicial:						/ /		(dd/mm/aaaa)
Final:						/ /		(dd/mm/aaaa)
Anotación: C36907 - martes, 6 de julio de 2021 19:56 - ALLEGA CONTESTACION DEMANDA, PODER Y ANEXO - FISCALIA GENERAL FRANCIA ELENA GONZALEZ - ANEXOS 3								
Ubicación:						0046		> Correspondencia OF AM
								<input type="button" value="Aceptar"/> <input type="button" value="Cerrar"/>

Atentamente,

ADRIANA LUCIA RAMIREZ PEREZ

Auxiliar Administrativa

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de julio de 2021 10:07 p. m.

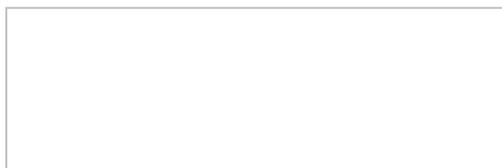
Para: Adriana Lucía Ramírez Pérez <aramirepe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C36907 RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020 232 FERNANDO RADA LOPEZ

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Francia Elena Gonzalez Reyes <francia.gonzalez@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 19:56

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

procjudadm59@procuraduria.gov.co <procjudadm59@procuraduria.gov.co>; jaimeandresvillota@gmail

<jaimeandresvillota@gmail>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020 232 FERNANDO RADA LOPEZ

Doctores, buenas tardes.

Adjunto estoy enviando poder, anexos y contestación demanda Rad. 2020 232, Fernando Rada López.@fiscalia.gov.co

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES

correo electrónico: francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

celular 317 25 990 72

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

X
 Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS
 RADICADO: 2020 -232

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.276.611 expedida en Cali , con Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECCIÓN A LA CUANTIA:

Señor Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Artículo 206 Código General del Proceso:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

Respecto de la cuantificación de los daños morales y alteraciones a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada estimación razonada de la cuantía que en su demanda realiza la parte actora de manera abiertamente desproporcionada, por perjuicios materiales y morales, se observa que los mismos no se encuentran probados, por lo que al no existir prueba de ellos, no pueden ser siquiera estudiados.

Para que pueda ordenarse el pago de perjuicios, estos deberán probarse plenamente, ya que no pueden obedecer a simples caprichos del actor. En el expediente no se encuentra prueba alguna de las sumas que de manera exagerada reclama la parte actora por perjuicios materiales.

Así mismo, de la cuantificación de los daños morales, supuestamente ocasionados al demandante, la cantidad solicitada está fuera de la realidad y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencias que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de 2014, expediente 36.149 en virtud del cual señalo:

“En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios adoptados,



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En conclusión, respecto de los perjuicios tanto materiales como morales reclamados en la demanda, estaré a lo que finalmente se pruebe en el proceso, solicitando su desestimación en razón del daño real de afectación de la demandante y de la prueba aportada. Valga decir que la parte actora deberá demostrar plenamente, tanto la conculcación como la afectación directa y personal del presunto daño.

Por lo anterior ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi representada; de lo contrario y de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tase a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

El apoderado de la parte actora impreca en el libelo demandatorio:

(...) PRETENSIONES

Que se declare responsable administrativamente y extracontractualmente a las Entidades demandadas NACIÓN-. RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo perjuicios ocasionados con la privación injusta de libertad al señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ**

Desde ya fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, como puede extraerse de la situación fáctica, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ**

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

“ARTICULO 250.- Modificado. A.L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto) No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado." (...)

La Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

*Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Negrilla fuera de texto)*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, **el juez emitirá su decisión**. (Negrilla fuera de texto)*

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

En similar sentido se establece en el artículo 308

*“Requisitos. **El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso **o que no cumplirá la sentencia**. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ**, obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A.L. 3 de 2002, el cual establece como **obligación** de la Fiscalía... **“realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**. No podrá, en consecuencia,



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
RADICADO: 2020 - 232
JL 44102

suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.”

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalía como sustento de la solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien considero conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ** e impuso medida de aseguramiento en su contra.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuridicidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, la doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa.

1. Actuación de la administración



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de administración imputable a una persona pública

2. Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico.

3. Nexo Causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal del investigación penal en contra del señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ** al adelantar la investigación por el delito de **ACTO SEXUAL EN PERSONA CON INCAPACIDAD DE RESISTIR ART. 210 DEL CODIGO PENAL ACCESO CARNAL O ACTO ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, en razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, es de recordar que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo es una persona con una incapacidad mental, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra mayor importancia, por ser sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

La situación se presentó porque presuntamente fue sorprendido el señor **JULIAN FERNANDO RADA** tocando a la paciente **INGRID ATRID MENA RADA**, que ingreso remitida de Comfenalco a la clínica del Rosario del día 25 de junio de 2015 Persona que decide denunciar un día después lo ocurrido, que el señor **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ**, como la persona encargada de tomar el examen toco partes íntimas de la paciente, pues, supuestamente, ocurrieron poco menos de cinco (5) minutos, tiempo que duraba el examen a la paciente a fin de realizarse un tac cerebral porque presentaba parálisis facial, manifestó la denunciante que estando en el consultorio, mientras le practicaban el examen sintió como la manipularon en su zona



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

vaginal y sus senos, le dijo que apretara con la mano y sintió unos testículos, pudo observar que era un funcionario de la clínica por el uniforme quien se encontraba a su lado tocándola y que esto lo volvió a repetir tocándola de manera muy brusca y poniendo sus manos en el pene, agregó que como ella estaba adormecida es su esposo quien puede dar razón detalladamente del funcionario que le practico el examen y la sometió a esos vejámenes

Por lo anterior, no puede afirmarse que la detención haya sido injusta, pues existían unos hechos reprochables que debían ser investigados, adicionalmente por ser un delito de gran connotación no permite, por mandato legal, ningún beneficio, ni subrogado penal, pues para el momento se contaba con la denuncia penal de la víctima y el testimonio de la víctima.

Ahora bien, sin en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtirse para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es la de investigar toda aquella conducta que revista las características del delito hasta el final.

Cabe precisar que en etapa de juicio se escucho y fue motivo de controversia y confrontación el testimonio del medico forense **ISRAEL MEDINA**, de donde si bien en la anamnesis la victima relata que durante el procedimiento, del TAC CEREBRAL, ella se encontraba sedada porque le habían suministrado DIAZEPAM y recuerda que la persona que le estaba realizando el procedimiento, le toco los senos y la vagina y le dio la orden de tocarlo , ella " no alcanzo a ver qué persona le practicó esos actos"

Otro testimonio que se recibió fue del investigador **ROBERT IVAN QUIÑONEZ**, quien realiza las diligencias de obtención de videos de las camaras de la clínica nuestra señora del rosario con el correspondiente protocolo de cadena de custodia y finalmente la declaracion del perito fotógrafo **CRISTIAN CAMILO TROCHEZ**, quien ingresa el álbum fotográfico y ideo grafico.

Se vislumbra que con las pruebas anteriormente citadas se observa, que por un lado no fue posible acreditar un presunto acto sexual, pues de los tocamientos no pudo verificarse nada, menos cuando se comprobó que al menos 4 personas estuvieron acercamiento con la paciente a la hora del examen, entre las 12.28 y 12 y 38 p.m.. De suerte, si como aduce el medico legista la paciente estaba somnolienta, en estado hipnotico, por la sedación no



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

hubo manera que determinar si en verdad fue tocada en sus partes íntimas, ni menos por cual persona que se hallaban a su alrededor el día de los hechos.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes, un daño, como consecuencia de lo anterior, y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se toma indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito". Gaceta del Congreso #134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rigió el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez en quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...”

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación..."

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera”.

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO**, señaló:

“De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali; circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial, en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya, tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerva la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.

Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya, pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación, amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial”.

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** ha reiterado tal **posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, indicó:

“Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(...)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole”.

*Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, **la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República.***

AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cabe precisar, que para que se configure la falla en el servicio es necesario que éste no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz y al Estado, en cumplimiento de su primaria obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, no puede exigirse actuar

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

distinto, como tampoco puede responsabilizársele por los hechos perpetrados por los violentos y que de conformidad con nuestro ordenamiento penal son de responsabilidad del sujeto activo de la acción y en cuya cabeza se encuentra la obligación de la indemnización correspondiente.

Para establecer la responsabilidad de la entidad frente a la demandante y sea procedente decretar el resarcimiento del daño experimentado por la víctima, es indispensable la plena demostración de que la actividad u omisión de la entidad es razón de ser del detrimento, o en otras palabras, que existió relación de causalidad o **nexo causal** entre la actuación de la Entidad a quien se imputan los hechos y el daño en reclamo, ya que resulta elemental que se deba responder únicamente por lo que se ocasiona y no de lo debido a factores extraños o de lo actuado por un tercero.

De otra parte, aceptar que el Estado deba responder siempre por todos los procesos penales en los cuales se falle en contra de los intereses, sería tanto como pedirle milagros, como exigirle que sobrepasara las fronteras de lo que humanamente es posible. El análisis que sobre la responsabilidad patrimonial del Estado se haga frente a un caso concreto y determinado, no debe hacerse con fundamento en lo que comparativamente sería un Estado ideal, sino teniendo en cuenta las especiales y reales circunstancias de índole económica, social, técnica, etc, que permitan establecer frente a cada caso, qué era lo que en verdad se podía esperar en torno a la prestación del servicio público.

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla y en el presente caso el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio o con la función pública asignada a la Fiscalía General de la Nación.

En razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, es de recordar que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo es una persona con una incapacidad mental, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra mayor importancia, por ser sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

HECHO DE UN TERCERO

Es viable precisar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio (no probada en este proceso) y el daño causado (no probado en este proceso).



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

Del libelo de la demanda puede extraerse que el señor JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ”... fue implicado en el delito por el cual se le investigó penalmente, como consecuencia de la denuncia instaurada por la víctima del delito imputado, afirmaciones que quedaron plasmadas en los respectivos informes y con los cuales se sustentó la captura y llevó a mi representada a iniciar la investigación y solicitar la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta el tipo de delito y su gravedad, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación por actuación excluyente de un tercero, esto es, el sujeto pasivo de la conducta delictiva, pues con la información suministrada era, no solo lo lógico, si no obligatorio iniciar la persecución penal y solicitar la medida de aseguramiento.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: *“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. () En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión¹”.

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(...) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio²”.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de

¹ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

² Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)³.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".⁴

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la

³ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar*" y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la **Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947) - Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS -Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

“PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al casi concreto.

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ
 RADICADO: 2020 - 232
 JL 44102

MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO

Presidenta

**STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS
 GUERRERO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
 JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO
 BARRERA”**

Además propongo la **excepción la genérica**, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita francia.gonzalez@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,

FRANCIA ELENA GONZZALEZ REYES

C. C. No. 31.276.611 de Cali

T. P. No. 101.295 del C. S. de la J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS CALI
 CALLE 10 Nro. 5- 77 PISO 3 EDIFICIO SAN FRANCISCO Teléfono Nro. 63989980 EXT. 24135
 Francia.elena @fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



Señor
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 76001333301120200023200

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, abogada, identificada con la C.C. No. 31.276.611, Tarjeta Profesional No. 101.295 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es francia.gonzalez@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

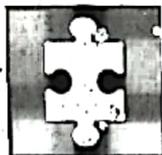
Acepto:

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES
C.C. 31.276.611
T.P. 101.295 del C.S. de la J

Elaboró Rolcio Rojas



19-5-21



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
PÁGINA 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

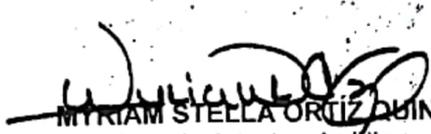
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coprdinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
BLOQUE OFICINA, PISO 3 BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ESTACIONAL 22B (AVENIDA CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
COMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Resolución No. 0303
20 MAR 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”;

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO: Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

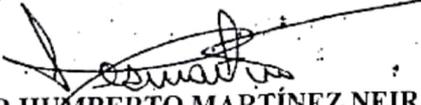
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN